Recomendación 08/2005
Guadalajara, Jalisco, 18 de julio de 2005
Asunto: violación del derecho a la vida,
así como a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 364/00-III

Pleno del Ayuntamiento de
Villa Purificación, Jalisco*

Iván Manuel García Michel
Presidente municipal de Villa Purificación, Jalisco

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del
Estado de Jalisco

Síntesis

El 4 de febrero de 2000, en el poblado de Pabelo, municipio de Villa Purificación, Jalisco, el señor Martín Contreras Ramos, en compañía de su familia, acudió a la celebración del bautizo de sus hijas, así como al festejo de una boda que se celebró en dicha población. Cerca de las 23:30 horas, miembros de la policía municipal pretendieron registrarlo en su persona con la sospecha de que se encontraba armado; los policías lo rodearon, retrocedió y cayó a un pequeño barranco; al reincorporarse empezó a correr y los policías municipales de Villa Purificación le dispararon y le causaron la muerte, con lo que violaron el derecho a la vida del agraviado, además de incumplir disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, así como de legislación administrativa y penal.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco, 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV y 28,

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración municipal.

fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 119 y 120 de su Reglamento Interior, al resultar competente para conocer del asunto, analizó las actuaciones y evidencias que obran en la queja 364/00-III, iniciada de oficio a favor de los deudos del finado Martín Contreras Ramos, y en contra de los policías Agustín Barragán Álvarez, Jesús Benavides García, Jacinto González Domínguez, Ismael Aragón Figueroa, Refugio Mata Castillo, José Luis Durán Durán y José Luis Rábago Ávalos, de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Purificación, Jalisco. También resultó involucrada María Fabiana Cisneros Acosta, entonces agente del ministerio público investigador de la población antes señalada.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 7 de febrero de 2000, el diario *El Informador* difundió una nota sobre la muerte de Martín Contreras Ramos, por parte de elementos de la policía municipal de Villa Purificación, Jalisco, en virtud de que al encontrarse cuidando el orden de una fiesta el occiso les pareció sospechoso y al tratar de revisarlo en su persona éste comenzó a disparar, por lo que los uniformados, al repeler la agresión con sus armas de fuego, lo privaron de la vida. Posteriormente le fue encontrada un arma de fuego y varios cartuchos.

En la misma fecha se publicó en *El Occidental* una nota que informaba en términos similares.

2. El 7 de febrero de 2000 se registró el acta de investigación 47/00, y se envió a la Tercera Visitaduría General. En ésta se designó al visitador adjunto de la oficina regional de Autlán de Navarro, Jalisco, para que realizara las investigaciones correspondientes.

3. En la misma fecha, personal de este organismo se entrevistó con María Fabiana Cisneros Acosta, agente del ministerio público de Villa Purificación, quien proporcionó copia certificada de la averiguación previa 27/2000, abierta con motivo del homicidio de Martín Contreras Ramos.

4. El 8 de febrero de 2000, personal de la CEDHJ obtuvo de parte de Francisco Alencastro Hernández, entonces jefe de grupo de la Policía Investigadora del Estado en Villa Purificación, copia del informe de novedades que con oficio

23/2000 rindieron ante Fernando Ayala Mascorro, coordinador general de dicha corporación, así como del 24/2000, dirigido a la agente del ministerio público investigador de la localidad, antes señalada, relativo a la presentación del policía municipal Refugio Mata Castillo en la sede de la fiscalía, quien presuntamente había participado en los hechos en que perdió la vida el agraviado. Ambos documentos fueron signados por el jefe de grupo mencionado y por los policías investigadores Juan Manuel Orozco Gómez, Salvador Martínez Aguilar y Florentino Blanco Covarrubias.

En el informe citado en primer término, los policías investigadores denunciaron que la representante social se negó a ordenar la práctica de la prueba de rodizonato a los elementos que participaron en los hechos, así como a presentarlos para que declararan con relación a éstos, al argumentar que se trataba de una corporación de gobierno y que tenían que estar unidos para protegerse.

5. El 21 de febrero del mismo año se registró la queja con el número 364/00-III y se envió a la Tercera Visitaduría General. El 23 de febrero de 2000 se admitió y se requirió por sus respectivos informes de ley a la agente del ministerio público María Fabiana Cisneros Acosta, y los policías municipales Agustín Barragán Álvarez, Jesús Benavides García, Jacinto González Domínguez, Ismael Aragón Figueroa, Refugio Mata Castillo, José Luis Durán Durán y José Luis Rábago Ávalos, de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Purificación a cuyo director se le solicitó un informe detallado respecto a lo ocurrido, copia del informe del 3 de marzo de 2000, además del número de unidades y nombre de los policías que intervinieron.

6. El 16 de marzo de 2000, María Fabiana Cisneros Acosta rindió su informe, en el cual negó lo dicho por los policías investigadores, además de afirmar que su actuación siempre fue apegada a derecho, por lo que ofreció como prueba las constancias de la averiguación previa 27/2000.

7. El 23 de marzo de 2000 se recibieron los oficios 032/00 y 033/00, suscritos por Ramón López Herrera y Agustín Barragán Álvarez, José Luis Durán Durán e Ismael Aragón Figueroa, director de Seguridad Pública y policías de línea, respectivamente, de Villa Purificación, mediante los cuales el primero manifestó que no estuvo presente en el lugar de los hechos y remitió copia certificada de las

bajas de José Luis Rábago Ávalos, Jesús Benavides García, Refugio Mata Castillo y Jacinto González Domínguez, de la corporación a su cargo. De igual forma, remitió las identificaciones oficiales expedidas por el Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, a favor de los elementos de policía involucrados en la presente queja; el oficio donde se remitió a la agente del ministerio público el revólver que presuntamente tenía en sus manos Martín Contreras Ramos, y el parte de novedades del 4 de febrero de 2000, en el cual, entre otras cosas, se describe el suceso en el que éste perdió la vida. Los demás policías manifestaron que ya habían rendido su declaración en la agencia del ministerio público dentro de la indagatoria 27/2000, por lo que solicitaron que se requiriera copia certificada de dicho documento.

8. En la misma fecha se decretó la apertura del periodo probatorio, a fin de que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

9. El 30 de marzo de 2000 se recibió el fax suscrito por María Fabiana Cisneros Acosta, agente del ministerio público adscrita a Villa Purificación, Jalisco, quien ofreció como prueba documental el contenido de la averiguación previa 27/2000.

10. El 29 de mayo de 2000 se recibió el oficio 049/2000, mediante el cual Ramón López Herrera, director de Seguridad Pública de Villa Purificación, Jalisco, proporcionó los domicilios particulares de los ex policías José Luis Rábago Ávalos, Jesús Benavides García, Refugio Mata Castillo y Jacinto González Domínguez.

11. El 16 de junio de 2000, personal de esta Comisión se trasladó a los respectivos domicilios de José Luis Rábago Ávalos y Jacinto González Domínguez, ex policías municipales involucrados en la presente queja, a efecto de recabar sus informes, lo que no fue posible, en virtud de que el primero, según una vecina, abandonó la finca en compañía de su familia, y el segundo es desconocido en el domicilio.

12. El 16 de agosto de 2000, personal de esta Comisión se presentó en la agencia del ministerio público de Villa Purificación y se entrevistó con las actuarias Susana Ramírez Yáñez y María de Lourdes Covarrubias Gómez, quienes refirieron no haber firmado las constancias de la averiguación previa desde el 6 de febrero de 2000, fecha en que rindieron sus declaraciones los policías

municipales inculpados del delito de homicidio en agravio de Martín Contreras Ramos, ya que no estuvieron de acuerdo en que su defensor particular las redactara con la anuencia de la agente del ministerio público. Esta situación originó el inicio de un acta administrativa el 9 de febrero de 2000, por parte de José Ascencio Mendoza García, entonces subdelegado regional de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE).

13. El 1 de agosto de 2001, personal de este organismo entrevistó a Silvina Gómez Rubio y José Cruz Palomera Pelayo, quienes declararon con relación a los mismos sucesos.

14. El 17 de agosto de 2000 compareció en la oficina regional de Autlán de Navarro Juan Manuel Orozco Gómez, policía investigador del estado, y ratificó la declaración que rindió en el procedimiento administrativo que se inició con motivo de los hechos en los que perdió la vida Martín Contreras Ramos.

15. El 4 de septiembre de 2001 se obtuvo el testimonio de Eduardo Contreras Aréchiga.

16. El 5 de septiembre de 2001 se recibió el oficio 019/2001, mediante el cual Saúl Llamas Romero, entonces presidente municipal de Villa Purificación, informó a este organismo los nombres del personal policiaco que laboró de 1999 a 2000, así como copia del resguardo de armamento.

17. En la misma fecha se recibió del Juez de lo Penal de Autlán de Navarro copia certificada de la causa penal 204/2000, instruida en contra de los policías Refugio Mata Castillo, José Luis Rábago Ávalos, Agustín Barragán Álvarez, Jesús Benavides García, Ismael Aragón Figueroa y Jacinto González Domínguez, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Martín Contreras Ramos.

18. El 15 de septiembre de 2003 se recibió el oficio C.I.4178/2003, suscrito por María de Lourdes Olivares Hernández, coordinadora adscrita a la contraloría interna de la PGJE, mediante el cual informó a este organismo que en dicha dependencia no se encontraba ningún procedimiento que guardara relación directa con el acta administrativa del 9 de febrero de 2000, en la que se investigaban diversas anomalías en la averiguación previa 27/2000 advertidas

por Susana Ramírez Yáñez y María de Lourdes Covarrubias Gómez, entonces actuarias de la agencia del ministerio público de Villa Purificación, Jalisco, así como por Francisco Alencastro Hernández, jefe de grupo de la Policía Investigadora del Estado.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en copia certificada del proceso 204/2000, que se inició ante el Juez de lo Penal con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, que contiene la averiguación previa 27/2000, iniciada en la agencia del ministerio público de Villa Purificación, Jalisco, con motivo del homicidio de Martín Contreras Ramos. Esta evidencia fue enviada a la oficina investigadora de Autlán de Navarro el 10 de febrero de 2000, donde se le asignó el número 31/2000, de cuyas constancias destacan:

a) Fe ministerial practicada a la 1:00 del 5 de febrero de 2000, por María Fabiana Cisneros Acosta, agente del ministerio público investigador de Villa Purificación, Jalisco, en la que describió el cuerpo del hoy occiso: le encontró tres orificios, al parecer producidos por arma de fuego, localizados en cuello, tórax posterior y lado derecho de la misma zona; apreció cerca de su mano derecha una bolsa que contenía catorce tiros útiles calibre .38 especial. Asimismo, localizó en el lugar de los hechos cinco casquillos, cuatro calibre AR-15 y uno M-1.

En dicha diligencia se aprecia que la agente del ministerio público ordenó el traslado del cuerpo del agraviado a Villa Purificación para que se le practicara la autopsia de ley, y “las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos”.

b) Declaraciones de Silvina Gómez Rubio, Eduardo Contreras Aréchiga y José Cruz Palomera, quienes coincidieron en manifestar que el occiso no portaba ningún arma de fuego, cenaba con su familia cuando se acercaron a él varios policías y al tratar de revisarlo, Martín retrocedió y cayó a una zanja, se levantó y trató de retirarse rápidamente del lugar, por lo que aquéllos le dispararon y le causaron la muerte.

c) Transcripción del parte médico del 5 de febrero de 2000, practicado al cádaver de Martín Contreras Ramos, del que destaca lo siguiente:

> ... cuello cara anterior presenta un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro, al parecer orificio de entrada. Localizado en cuello cara anterior. En tórax, presenta dos orificios: el primero localizado en región escapular derecha, de aproximadamente 0.3 centímetros de diámetro, al parecer orificio de entrada. El segundo orificio, localizado en cara lateral derecha de tórax, a nivel media axilar posterior a nivel del 5to. espacio intercostal derecho, de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro, al parecer orificio de salida. Las lesiones anteriormente descritas fueron al parecer producidas por proyectil de arma de fuego. Las lesiones anteriormente descritas, por su situación y magnitud, fueron las que probablemente le ocasionaron la muerte...

d) Oficio sin número del 5 de febrero de 2000, mediante el cual Ramón López Herrera, entonces director de Seguridad Pública de Villa Purificación, informó a la agente del ministerio público que sus elementos vigilaban un festejo en el poblado de Pabelo, cuando el agente municipal Mariano Díaz Sánchez les informó que en la terraza se encontraba una persona armada, por lo que al tratar de desarmarla se suscitó un enfrentamiento en el que murió Martín Contreras Ramos. Le remitieron un revólver marca Arminius, calibre .38 especial, con un tiro útil y tres casquillos, “arma que los elementos le encontraron entre las manos al hoy muerto”.

e) Oficio sin número de la misma fecha, en el que el director de Seguridad Pública informó que los policías involucrados fueron Agustín Barragán Álvarez, Jesús Benavides García, Jacinto González Domínguez, Ismael Aragón Figueroa, Refugio Mata Castillo, José Luis Durán Durán y José Luis Rábago Ávalos, servidores públicos ocupantes de la patrulla M-183, el día en que se suscitaron los hechos.

f) Acuerdo del 5 de febrero de 2000, mediante el cual la agente del ministerio público solicitó al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que practicara la prueba de rodizonato de sodio a los policías involucrados, para determinar si habían disparado un arma de fuego.

g) Constancia del 6 de febrero de 2000, en la cual se advirtió que el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con sede en El Grullo, Jalisco, se presentó en la agencia del ministerio público de Villa Purificación para informar

que no fue posible practicar la prueba antes referida a la totalidad de los policías que participaron en los hechos materia de queja, en virtud de no haber estado presentes los policías Jesús Benavides García, Refugio Mata Castillo y José Luis Rábago Ávalos.

h) Declaraciones de los policías municipales Agustín Barragán Álvarez, José Luis Durán Durán, Ismael Aragón Figueroa y Jacinto González Domínguez. Todos coinciden en haberse presentado en Pabelo, municipio de Villa Purificación, Jalisco, a resguardar el orden de una fiesta, y al realizar dicha actividad fueron informados de que Martín Contreras Ramos andaba armado, razón por la cual lo vigilaban. Procedieron a revisarlo, y al tratar de sujetarlo, éste retrocedió y cayó en un zanjón. Al ponerse de pie, el agraviado empezó a dispararles, por lo que contestaron el fuego, para finalmente ocasionarle la muerte. En ese sentido, solamente Jacinto González Domínguez señala a su compañero Refugio Mata Castillo como el que realizó los disparos con un rifle M-1.

Los declarantes coinciden en señalar que Agustín Barragán Álvarez, comandante de dicha corporación, fue quien le dio la orden al policía González Domínguez para que asegurara el arma de fuego que presuntamente portaba Martín Contreras Ramos. Resaltó que las declaraciones de los policías involucrados en la presente queja no se encuentran firmadas por los testigos de asistencia, únicamente por el fiscal.

i) Declaración de Refugio Mata Castillo, policía municipal, que coincide con la versión de sus compañeros. Sólo agregó que al ver que el agraviado Martín Contreras Ramos le hizo un disparo al elemento José Luis Rábago Ávalos, con su rifle realizó seis detonaciones al aire, y al mismo tiempo observó que el policía Rábago también disparaba.

j) Transcripción de la autopsia practicada al cuerpo de Martín Contreras Ramos, del que destaca lo siguiente:

> Herida #1, con dos orificios; el primero que corresponde a la entrada de 5mm de diámetro, de bordes regulares e invertidos, localizado a 13 centímetros por debajo de la clavícula izquierda en su tercio medio, y a 13 cm de la línea media posterior izquierda. Orificio No. 2 que corresponde al de salida, de forma oval de 3 cm de diámetro, de

> bordes irregulares evertidos, localizado a 3 centímetros de la línea media anterior derecha, y en la base de cuello del lado derecho. La dirección que siguió el proyectil fue de abajo arriba, de atrás hacia delante y de derecha a izquierda. Herida #2, de 4 cm de diámetro, localizada a 2 cm de la línea axilar posterior, y a cuatro cm del hueco axilar que interesa sólo piel, en donde se encontró una esquirla de proyectil, [...] Conclusión: De lo anteriormente expuesto se deduce que la muerte del C. Martín Contreras Ramos, se debió a: herida penetrante de cuello, producida por proyectil de arma de fuego descrita con anterioridad y que produjo las lesiones antes mencionadas. La muerte ocurrió dentro de los 60 días posteriores a la producción de dichas lesiones.

k) Dictamen químico 066/2000/EG/8699, del 5 de febrero de 2000, suscrito por el perito Manuel Hernández Sánchez, del IJCF, consistente en la prueba colorimétrica, practicada en ambas manos del agraviado Martín Contreras Ramos, la que arrojó resultados negativos, indicativos de que no se identificaron elementos de plomo y bario, presentes en disparos de arma de fuego.

l) Dictamen químico 079/2000/EG/8699, del 9 de febrero de 2000, relativo a la prueba de nitritos, practicada a tres casquillos, calibre .38 especial, de metal en color blanco, con la leyenda en su base 38 SPL RP y a la pistola, tipo revólver, calibre .38 especial, marca Arminius, matrícula 419443, que supuestamente le fue encontrada al hoy occiso, dictamen que arrojó resultados negativos, lo que técnicamente indica que el arma no se encontraba recientemente disparada y los casquillos, de igual manera, no estaban recientemente percutidos.

m) Dictamen químico 068/2000/EG/8699bis, del 5 de febrero de 2000, relativo a la prueba de Walker aplicada a una camisa de manga larga, color café a cuadros, marca Levis, con un orificio situado en la parte posterior derecha, a la altura del omóplato, al parecer producido por proyectil de arma de fuego. La prueba dio resultado negativo, lo que indica que los disparos fueron hechos a una distancia mayor de un metro.

n) Dictámenes químicos 072/2000/EG/8699 y 073/2000/EG/8699, del 5 de febrero de 2000, consistentes en la prueba colorimétrica para identificar elementos de plomo y bario, presentes en los disparos de arma de fuego, con resultados positivos para el policía Ismael Aragón Figueroa, en la mano derecha, regiones interna y externa, mientras que a los elementos José Luis Durán Durán, Agustín Barragán Álvarez y Jacinto González Domínguez, la prueba les resultó negativa.

Asimismo, el 9 de febrero de 2000, mediante oficio 080/2000/EG/8699, se emitió dictamen químico, relativo a la prueba colorimétrica practicada al policía Refugio Mata Castillo, que resultó negativa en ambas manos y regiones.

o) Dictamen químico que mediante oficio 069/2000/EG/8699, del 5 de febrero de 2000, emitió Manuel Hernández Sánchez, perito químico del IJCF, mediante el cual realizó la prueba de nitritos a cinco casquillos, cuatro de ellos calibre AR-15 y el restante calibre M-1, encontrados en el lugar de los hechos, el cual resultó positivo, lo que técnicamente indica que estaban recientemente percutidos.

p) Oficio 212/00/130/650.1, del 18 de febrero de 2000, consistente en el dictamen de balística forense practicado por un perito del IJCF a seis armas de fuego, cinco de ellas de la corporación policiaca, y el revólver presuntamente asegurado a Martín Contreras Ramos, para compararlo con cuatro casquillos percutidos del calibre .223 REM (AR-15), tres del calibre .38 especial, uno del calibre .30 Carabine (M-1) y un fragmento de proyectil que fue encontrado en el cuerpo del antes mencionado. Estos objetos se obtuvieron como indicios, con la finalidad de determinar cuál de las armas los disparó de origen. Se concluyó que el fusil semiautomático marca Colt AR-15 A2, modelo Government, calibre .223 Rem., matrícula LGC004842, percutió de origen cuatro casquillos del mismo calibre y el fragmento de proyectil, mientras que la carabina automática calibre nominal .30 Carabine, marca US Carabine, modelo M2, matrícula 7117505, disparó de origen el restante.

q) Documental pública consistente en el oficio sin número, del 5 de abril de 2000, signado por el profesor Juan José López Ponce, secretario y síndico del Ayuntamiento de Villa Purificación, mediante el cual informó al agente del ministerio público la relación de armas enviadas a dicho funcionario, y los nombramientos de los policías, en la que se advierte que el policía Refugio Mata Castillo tenía asignada la carabina automática calibre nominal .30 Carabine, matrícula 7117505, que disparó de origen el casquillo M-1 obtenido como indicio, mientras que José Luis Rábago Ávalos portaba el fusil semiautomático calibre .223 Rem., matrícula LGC004842, que percutió de origen cuatro casquillos del mismo calibre, y el fragmento de proyectil que fue encontrado en el cuerpo del agraviado.

2. Testimoniales recabadas por personal de este organismo a la señora Silvina Gómez Rubio, José Cruz Palomera Pelayo y Eduardo Contreras Aréchiga, quienes coincidieron en señalar que el quejoso cenaba tranquilamente en compañía de su familia, cuando varios policías municipales se le acercaron. Uno trató de agredirlo, y al tratar de esquivarlo cayó en una zanja; sin embargo, se puso de pie y trató de darse a la fuga, por lo que los uniformados dispararon sus armas de fuego y le causaron la muerte. También refiere que en ningún momento observaron que el agraviado agrediera a los elementos de policía o a otras personas.

3. Parte de novedades del 5 de febrero de 2000, correspondiente a las actividades realizadas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Purificación, Jalisco, correspondiente a los días 4 y 5 del mismo mes y año, en el que se advirtió, entre otras cosas, que a las 16:22 horas la unidad M-183, ocupada por los policías Agustín Barragán Álvarez, José Luis Durán Durán, Ismael Aragón Figueroa, Refugio Mata Castillo, José Luis Rábago Ávalos, Jacinto González Domínguez y Jesús Benavides García, prestaron el servicio de seguridad en la localidad de Pabelo hasta las 00:34 horas del 5 de febrero de 2000. Este documento coincide con la versión proporcionada por los policías en su declaración ministerial, la cual quedó descrita en el punto 1, inciso h, de este capítulo.

4. Documental pública consistente en el oficio 23/2000, del 5 de febrero de 2000, firmado por Francisco Alencastro Hernández, Juan Manuel Orozco Gómez, Salvador Martínez Aguilar y Florentino Blanco Covarrubias, elementos de la Policía Investigadora del Estado destacados en Villa Purificación, Jalisco, mediante el cual informaron al comandante Fernando Ayala Mascorro, coordinador general de esa corporación, el parte de novedades de los hechos ocurridos un día antes, relacionados con la muerte de Martín Contreras Ramos, en el que precisaron:

> ... le hicimos del conocimiento al agente del ministerio público de nombre María Fabiana Cisneros Acosta, que era necesario, para una mejor integración de las actuaciones, así como una mejor investigación de los hechos suscitados, la presentación de los elementos de la policía municipal que participaron en los acontecimientos que se investigan, ya que era necesaria la entrevista con los mismos, para saber qué personas habían efectuado los disparos que ocasionaron la muerte del C. Martín Contreras Ramos; indicándonos a manera de regaño que no era necesaria la presentación de los policías en

> mención, así como también, no era necesario que les practicaran la prueba de rodizonato, que porque somos una corporación de gobierno y que debíamos estar unidos para protegernos unos a otros, que posteriormente ella ordenaría las pruebas necesarias a los policías, que cuando ella lo crea necesario...

5. Testimonial a cargo de María de Lourdes Covarrubias Gómez y Susana Ramírez Yáñez, actuarias de la agencia del ministerio público de Villa Purificación, quienes el 16 de agosto de 2002 ratificaron en presencia del visitador regional de este organismo, las declaraciones que proporcionaron el 9 de febrero de 2000, José Ascencio Mendoza García, entonces subdelegado regional de Justicia de la Zona Sur de la PGJE, las que son coincidentes. Sin embargo, por su relevancia se transcribe parte del testimonio de María de Lourdes Covarrubias Gómez:

> ... la licenciada Fabiana me ordenó solicitar las pruebas de Walker y de rodizonato de sodio, mas no de los policías municipales, me dijo que de ellos no; el día domingo a las 9:00 horas, me presenté en la agencia del ministerio público por órdenes de la licenciada Fabiana Cisneros Acosta, a seguir trabajando con la averiguación 27/2000. Y como a las 12:00 horas de ese mismo día me salí a desayunar y cuando regresé, como en una hora aproximadamente, ya estaban en el privado de la licenciada Fabiana, el licenciado José María Espinoza, director del Jurídico del Ayuntamiento de este lugar, quien se nombró como defensor de los inculpados escribiendo en la máquina y tomándoles la declaración al comandante de la policía municipal Agustín Barragán que intervino en los hechos en el poblado de Pabelo, y la licenciada Fabiana estaba afuera del privado, quiero agregar que las demás declaraciones de los policías implicados en los sucesos las recabó la licenciada Fabiana en compañía del licenciado José María Espinoza, y ese mismo día [...] la titular se quedó en compañía de otros elementos policiacos [...] que en relación al habernos rehusado mi compañera y la de la voz a firmar las actuaciones, es porque no me pareció correcto que los probables responsables los haya declarado su defensor...

6. Testimonial a cargo de Juan Manuel Orozco Gómez, policía investigador del estado destacado en Villa Purificación, quien en presencia de la visitadora ratificó el testimonio vertido en el acta administrativa del 9 de febrero de 2000, ante José Ascencio Mendoza García, entonces subdelegado regional de Justicia de la Zona Sur de la PGJE, con relación a los acontecimientos en los que perdió la vida Martín Contreras Ramos; refirió el acta precitada, entre otras cosas:

> ... procedimos a trasladarnos al centro de salud y nos entrevistamos con el lesionado Mariano Díaz Sánchez, quien es delegado de la población de Pabelo, Jalisco, y nos

> manifestó que elementos policiacos de la población de Villa Purificación, Jalisco, habían dado muerte a una persona y que los policías la habían regado y cuando el lesionado decía estas cosas, la licenciada Fabiana estaba presente ahí, y el de la voz le comenté que iba a trasladarme al lugar de los hechos y ella me lo impidió y me dijo que yo no me movía sin que ella me ordenara alguna diligencia, y cuando íbamos de camino al lugar de los acontecimientos en compañía de la policía preventiva, la licenciada se rehusó a ir y dijo que mejor mandaría a la actuaria Lourdes, el de la voz le comentó que era un asunto delicado y ella me dijo que no importaba [...] ya en la agencia del ministerio público de Villa Purificación, llegó el perito para practicar las muestras de rodizonato de sodio y la licenciada ordenó que nada más se la practicaran al occiso, que a los elementos no, y el perito le dijo que él ya no quería regresar que de una vez se las tomaría a todos los que intervinieron en el hecho y ella manifestó que no era posible, que porque los elementos habían salido de su turno y que ya estaba en su casa, por lo que yo le comenté que me diera un oficio de presentación o la orden correspondiente por escrito y yo se los traería, por lo que ella me dijo, tú no vas a hacer nada hasta que yo te lo ordene y me dijo somos un equipo y hay que protegernos, que había que trabajar en coordinación...

7. Documental pública consistente en la resolución del 25 de agosto de 2000, dictada por Arturo Espinoza Baena, juez de lo penal del Duodécimo Partido Judicial, dentro del proceso 204/2000, instruido en contra de Refugio Mata Castillo, José Luis Rábago Ávalos, Agustín Barragán Álvarez, Jesús Benavides García, Ismael Aragón Figueroa y Jacinto González Domínguez, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio, cometido en agravio de Martín Contreras Ramos, en la que ordenó la aprehensión de José Luis Rábago Ávalos. Se negó dicho mandamiento a favor de los restantes elementos policiacos, al no haberse acreditado su probable responsabilidad penal. Actualmente continúa vigente el mandamiento judicial sin que hasta la fecha se haya cumplimentado.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

a) Análisis de pruebas y observaciones

El motivo principal que dio origen a la queja de oficio 364/00/III, fue la privación de la vida del señor Martín Contreras Ramos por parte de los policías municipales de Villa Purificación, Jalisco, quienes al dispararle le causaron la muerte el 4 de febrero de 2000, en la localidad de Pabelo, municipio de Villa Purificación.

Dicha acción se tiene por comprobada con la fe ministerial del lugar de los hechos, inspección del cuerpo y la autopsia practicada al cuerpo de Martín Contreras Ramos (evidencias 1, incisos a y j), en la que se concluyó que su muerte se debió a la herida penetrante de cuello producida por proyectil de arma de fuego.

En cuanto a la participación de los policías Agustín Barragán Álvarez, Jesús Benavides García, Jacinto González Domínguez, Ismael Aragón Figueroa, Refugio Mata Castillo, José Luis Durán Durán y José Luis Rábago Ávalos, ésta quedó plenamente acreditada con las declaraciones ministeriales de Silvina Gómez Rubio, Eduardo Contreras Aréchiga y José Cruz Palomera, que fueron testigos presenciales de los hechos en los que resultó muerto el agraviado, los cuales coinciden en que Contreras Ramos cenaba tranquilamente en un puesto de tacos cuando uno de los policías intentó jalarlo para registrarlo, pero éste retrocedió, perdió el equilibrio y cayó en un desnivel de la calle. Posteriormente, el agraviado se puso de pie y trató de darse a la fuga, motivo por el cual los policías dispararon en su contra y lo mataron. Añadieron que en aquel momento el occiso no portaba arma de fuego, por lo que no pudo haber disparado en contra de los elementos de policía (evidencias 1, inciso b, y 2).

Es cierto que Ramón López Herrera, entonces director de Seguridad Pública, sostuvo en los diversos partes informativos que proporcionó al presidente municipal y agente del ministerio público, que a los policías les habían reportado que el agraviado portaba un arma de fuego, motivo por el cual decidieron revisarlo y al hacerlo provocaron un enfrentamiento en el que éste perdió la vida. Asimismo, ha dicho que en el lugar de los hechos le aseguraron un arma de fuego con varios tiros útiles y que dicha versión fue sostenida por los policías involucrados, como se advierte en las declaraciones que rindieron dentro de la averiguación previa 27/2000, en la agencia del ministerio público de Villa Purificación, Jalisco, a la que posteriormente se le asignó el número 31/2000, en la fiscalía de Autlán de Navarro. Sin embargo, se considera que todos los argumentos anteriores tuvieron como fin justificar su actuación de algunos negligente y de otros dolosa (evidencia 1, incisos d, e, h, i, y punto 3).

Lo anterior, debido a que incluso el dictamen químico practicado por personal del IJCF a ambas manos del occiso Martín Contreras Ramos resultó negativo para identificar elementos químicos presentes en los disparos de arma de fuego. Lo

mismo ocurrió con el arma de fuego que presuntamente le fue asegurada el día de los hechos, lo que corrobora fehacientemente el dicho de los testigos de que Martín Contreras jamás accionó un arma de fuego, sin que se tenga certeza de que realmente la portaba (evidencia 1, incisos k y l).

La prueba del rodizonato de sodio practicada a los policías municipales dio resultado positivo únicamente a Ismael Aragón Figueroa y negativo a José Luis Durán Durán, Refugio Mata Castillo, Agustín Barragán Álvarez y Jacinto González Domínguez. Sin embargo, en el caso del policía Refugio Mata Castillo, quien rindió su declaración ministerial el 8 de febrero de 2000 ante la fiscal de Villa Purificación, aunque la prueba química también le resultó negativa, éste reconoció haber disparado hasta en seis ocasiones al aire y señaló que su compañero José Luis Rábago Ávalos también había accionado su arma de fuego (evidencia 1, incisos i y n).

Aunque no se practicó prueba química de rodizonato de sodio a este último, de acuerdo con el dictamen de balística practicado por peritos del IJCF a las armas de fuego que portaban ese día los policías, resultó que José Luis Rábago Ávalos portaba el fusil semiautomático calibre .223 Rem., matrícula LGC004842, que percutió de origen cuatro casquillos del mismo calibre, y a él pertenece el fragmento de proyectil que fue encontrado en el cuerpo del agraviado Martín Contreras Ramos. En el caso de Refugio Mata Castillo, tenía asignada la carabina automática calibre nominal .30 Carabine, matrícula 7117505, la cual disparó de origen el casquillo M-1 obtenido como indicio en el lugar de los hechos, lo que corrobora su participación en tales acontecimientos (evidencia 1, incisos o, p y q).

No pasa inadvertido para este organismo que, respecto a Jesús Benavides García y José Luis Rábago Ávalos, aparte de que no se les practicó la prueba de rodizonato de sodio, no se obtuvo su declaración ministerial.

Se puede concluir entonces que José Luis Rábago Ávalos, Refugio Mata Castillo e Ismael Aragón Figueroa, entonces policías municipales de Villa Purificación, se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, pues fueron quienes dispararon. Sin embargo, de acuerdo con los dictámenes antes señalados, los disparos del primero de los mencionados fueron los que privaron de la vida a Martín Contreras Ramos.

No obstante que Agustín Barragán Álvarez, Jesús Benavides García y Jacinto González Domínguez no dispararon en contra del agraviado, se advirtió que organizaron una operación sin prever el lugar adecuado para desarrollarla, en la que los riesgos fueran mínimos para las personas que se encontraban en el lugar. Es decir, nunca existió una situación de urgencia que obligara a actuar como lo hicieron, ya que incluso los testigos aseguraron que Martín Contreras Ramos cenaba tranquilamente, además de que no se comprobó de manera fehaciente que el agraviado portara el arma de fuego asegurada en el lugar de los hechos.

En el caso del policía José Luis Durán Durán, no se encontró evidencia que determinara alguna responsabilidad en su contra, ya que del dicho de sus compañeros se advierte que durante el suceso él resguardaba el vehículo en el que cubrían el servicio.

Según la averiguación previa citada, María Fabiana Cisneros Acosta retrasó injustificadamente las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos. No ordenó practicar de inmediato la prueba de rodizonato de sodio a los elementos involucrados, no obstante que se encontraban en servicio el 5 de febrero de 2000, y al solicitar la prueba al perito del IJCF, éste le informó a la fiscal de la imposibilidad de practicarla a Jesús Benavides García, Refugio Mata Castillo y José Luis Rábago Ávalos, quienes no estuvieron presentes. Al segundo de ellos se le aplicó la prueba cuatro días después. De ello se percató Juan Manuel Orozco Gómez, policía investigador del estado destacado en dicho lugar, quien solicitó a Cisneros Acosta que ordenara la presentación de los policías municipales para que les practicaran el peritaje correspondiente, pero ésta se negó y le refirió que no iba a hacer nada hasta que ella le ordenara, que eran un equipo y que tenían que protegerse, situación que fue presenciada por los también policías investigadores Francisco Alencastro Hernández, Salvador Martínez Aguilar y Florentino Blanco Covarrubias, y después lo informaron mediante oficio 23/2000, del 5 de febrero de 2000, al coordinador general de la Policía Investigadora (evidencias 4 a 6).

Aunado a lo anterior, se advirtió en las constancias de la indagatoria 27/2000 que las actuaciones posteriores al 5 febrero de 2000, en las que se recabaron las declaraciones de Agustín Barragán Álvarez, Jacinto González Domínguez, Ismael Aragón Figueroa, Refugio Mata Castillo y José Luis Durán Durán,

carecen de la firma de los testigos de asistencia María de Lourdes Covarrubias Gómez y Susana Ramírez Yáñez, en virtud de que, según refirieron ante personal de este organismo, no estuvieron de acuerdo en que hubiera sido el defensor particular de los inculpados el encargado de redactarlas en el privado de la agente del ministerio público. Esta falta de formalidad legal ocasionó que tuvieran que recabarse de nuevo ante el agente del ministerio público de Autlán de Navarro (evidencia 5).

La acción de los policías violó el derecho a la vida de Martín Contreras Ramos, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, similar al expresado con anterioridad; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981 y establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es importante citar el criterio de jurisprudencia que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Semanario Judicial de la Federación*, en el tomo X de su gaceta de noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, página 46, ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

> TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
>
> Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por

encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista en su anterior conformación, que este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Purificación utilizaron la fuerza más allá de lo debido y cometieron irregularidades en la operación, como antes se mencionó, por lo que también incumplieron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 5 y 7 lo siguiente:

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas...

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Su actuación también contravino el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Según el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el hecho ilícito referido constituye a su vez un delito, y cuando es cometido por un encargado de hacer cumplir la ley configura además una violación de derechos humanos y agravia a toda la sociedad.

La conducta policiaca descrita viola lo estipulado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"; en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus artículos 2º: "La Seguridad Pública es un servicio [...] tiene como fines y atribuciones los siguientes: l. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes"; y 12: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos: l. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos"; [...] "III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las

personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise".

El artículo 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece: "En cada municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del Presidente Municipal". Así, es el primer edil el obligado a mantener un cuerpo de policía plenamente capacitado para desarrollar su función, que además de salvaguardar la paz y el orden público, respete y haga respetar los derechos humanos.

Los elementos policiacos dicen que cada ocho días practican el tiro al blanco, con lo que pretenden demostrar su destreza; sin embargo, esta destreza es solamente física, y no aporta la capacidad de análisis y la cordura, junto con la serenidad necesarias para salvaguardar la paz y respetar los derechos humanos de los gobernados. Lo anterior queda evidenciado con el manejo indiscriminado que hicieron de sus armas y con la equívoca forma en que intentaron desarmar al hoy occiso. Por tanto, este organismo considera que el Ayuntamiento de Villa Purificación debe celebrar convenio con la Academia de Policía y Tránsito del Estado de Jalisco para que ésta imparta los cursos necesarios al cuerpo policiaco de dicho lugar.

De igual manera, atentaron contra el principio de eficiencia y legalidad al que están obligados, conforme al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de incumplir lo dispuesto en las fracciones I y XVII: "Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."; "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público".

Con base en las investigaciones practicadas por este organismo, se advierte una clara deficiencia en la capacitación de los elementos de la Dirección Pública del municipio de Villa Purificación, Jalisco, en el uso de armas de fuego y la puesta en marcha de operaciones policiacas. Esto implica la inobservancia de los preceptos legales invocados por parte del personal de seguridad pública, y que

constituyen, desde luego, una responsabilidad administrativa; empero, al considerarse el transcurso del tiempo, es posible que no sea sancionable.

Por otro lado, las evidencias denotan la falta de probidad, responsabilidad, honestidad, imparcialidad y legalidad de María Fabiana Cisneros Acosta, en su carácter de agente del ministerio público adscrita a Villa Purificación, Jalisco, ya que retrasó injustificadamente la investigación de los hechos, para lo cual incluso dictó órdenes al personal de la Policía Investigadora de que limitaran su actuación, además de que existe la presunción de que permitió que el defensor particular de los policías municipales la sustituyera en su función de obtener los testimonios de los involucrados. Tal situación originó la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, conducta que atenta contra los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de la estatal, y es violatoria del artículo 3º, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del 9º, fracción II, y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de los cuales se citan los tres últimos:

> Artículo 3º .- Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto a la averiguación previa comprende:
> [...]
> III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
>
> Artículo 9º.- Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:
> [...]
>
> II. Los jueces, los agentes del Ministerio Público y los de la Policía Judicial, en todas las diligencias que practiquen, actuarán en presencia de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas sucedan;
>
> Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas o providencias necesarias, [...] impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, [...] y, en general impedir que se dificulte la averiguación...

En consecuencia, contravino además el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero también, a juicio de este organismo, se presume la existencia del delito cometido en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, previsto en el artículo 154, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Jalisco vigente en la época en que aconteció el hecho:

> Artículo 154.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> VIII.- Abstenerse el agente del Ministerio Público, o quien haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones,

Considerando lo anterior, es evidente que la deficiente actuación de la representación social constituyó la probable comisión de un acto ilícito por omisión; sin embargo, por el simple transcurso del tiempo, puede ser que dicha conducta no sea sancionada.

b) Reparación del daño

La mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la privación de la vida es, en primera instancia, la reparación del daño causado, que no necesita ser comprobado o declarado por ninguna autoridad, pues muestra fehaciente de ello es la persona occisa.

El artículo 73 de la propia ley de este organismo establece: "... se buscará la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado" cuando se demuestre alguna violación de derechos humanos.

En un Estado democrático existe la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos en terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Refugio Mata Castillo, José Luis Rábago Ávalos, Agustín Barragán Álvarez, Jesús Benavides García, Ismael Aragón Figueroa y Jacinto González Domínguez eran servidores públicos en funciones, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa Purificación, Jalisco. Por ello, es obligación jurídica de dicho ayuntamiento, como una entidad de gobierno, reconocer el daño provocado en la víctima y los ofendidos, y repararlo de manera solidaria por la mala actuación de uno de sus miembros, a favor de quienes acrediten ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

> 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada: *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional

> que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En el punto 44 se incluye:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

> Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos, y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

> Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas substitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

> En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad".

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), sostiene el punto 38:

> La corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

> Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

> V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9. pág. 21 y Factory a Chorzow, Merits, Judgment No. 13, 1928, P:C:I:J:, series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, Pag. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr, 40; Caso Loayza Tamayo, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84; Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41.- La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42.- La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones supra 40, párr. 16 Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en el inciso 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una

pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" y en el punto 11:

> Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

> Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

[...]

> Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado, que con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento", por lo que para tal efecto, se han adecuado los códigos Penal y Civil del estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es cierto que cuando sucedieron los hechos, la legislación estatal no establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. No obstante, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los beneficiarios de Martín Contreras Ramos por los daños y perjuicios que sufrieron, es de estricta justicia. El que nuestra legislación, en la fecha en que sucedieron los hechos, no estuviera a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, no puede ser tomado como pretexto por los gobiernos estatales o municipales para negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Villa Purificación debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

El daño material deberá cubrirse, de conformidad con los artículos 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I, 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado

y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante; es decir, aquello que el fallecido pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba al sostenimiento de su familia.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común. Éste no podrá alcanzarlo si él mismo no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

De conformidad con los artículos 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 66, 73, 75, 76, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, así como 61, 62 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Se recomienda:

A los integrantes del pleno del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco.

Único. Que el Ayuntamiento de Villa Purificación repare los daños y perjuicios que la muerte de Martín Contreras Ramos causó a sus deudos, de forma precautoria y solidaria, como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas y las violaciones de los derechos humanos cometidas por el servidor público municipal; todo ello, de conformidad con los artículos y los instrumentos internacionales invocados, en tanto se resuelve la responsabilidad penal del entonces servidor público José Luis Rábago Ávalos.

A Iván Manuel García Michel, presidente municipal de Villa Purificación:

Primera. Considerando que Agustín Barragán Álvarez actualmente se desempeña como oficial de barandilla en la Dirección de Seguridad Pública de Villa Purificación, agregue copia del presente documento a su expediente, no como sanción, sino como constancia de los actos u omisiones en que incurrió.

Segunda. En virtud de que no se encuentran activos Refugio Mata Castillo, José Luis Rábago Ávalos, Jesús Benavides García, Ismael Aragón Figueroa y Jacinto González Domínguez, agregue copia del presente documento a su expediente, no como sanción, sino como constancia de los actos u omisiones que cometieron.

Tercera. Lleve a cabo convenios con la Academia de Policía y Vialidad en el Estado de Jalisco, o los continúe, de ya existir éstos, para la impartición de los cursos de información básica, actualización de los policías, e intensivos para mandos medios y superiores. Lo anterior, con el fin de prevenir hechos lamentables como los que dieron origen a la queja.

Cuarta. De acuerdo con la obligación que la ley le impone como titular del cuerpo de seguridad pública en el municipio, inicie y concluya los trámites ante la Academia de Policía y Vialidad, para que sea ésta la que imparta cursos de capacitación y actualización policiaca; en especial, manejo de armas y práctica de tiro, defensa personal, marco jurídico y derechos humanos.

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado:

Único. Se agregue copia de la presente resolución al expediente de la licenciada María Fabiana Cisneros Acosta, ex agente del ministerio público; lo anterior, no como sanción, sino como constancia de los actos u omisiones en que incurrió.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quienes se les dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Atentamente

"Por una cultura de paz y no violencia"

Carlos Manuel Barba García
Presidente